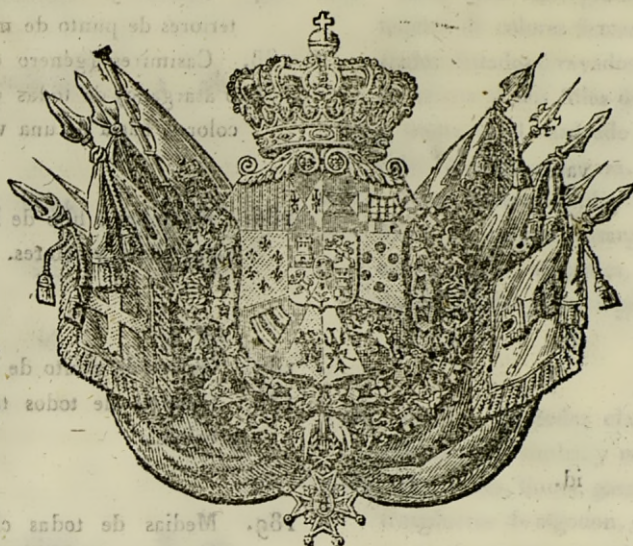


NUMERO

1005

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses, y 34 por el año.



VIERNES
6 de Setiembre de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 570.—Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura, y segura conduccion á disposicion del Sr. Comandante Inspector del presidio Canal de Castilla, de Carlos Rodeli Silverio, confinado y desertor de dicho presidio, cuyas señas son las que siguen: estatura 5 pies 1 pulgada 12 lineas, edad 39 años, pelo negro, ojos id, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno. Burgos 2 de Setiembre, de 1844.—Mariano Herrero.

Número 571.—Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á este Gobierno Político de dos sujetos cuyas señas son las siguientes. El uno estatura regular, de buena presencia vestido de majo con sombrero calañes, montado en un caballo castaño y armado con escopeta corta. El otro color moreno, con mucha patilla, vestido igualmente de majo armado del mismo modo y montado en caballo negro bueno. Burgos 2 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero

Número 569.—Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura, y segura conduccion á disposicion del Sr. Inspector del presidio del Canal de Castilla, del confinado desertor del mismo José Caballero Lozano, cuyas señas se espresan á continuacion. Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 29 años, pelo rubio, nariz aguileña, barba poblada, cara redonda, color blanco. Burgos 3 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Número 572.—Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villarcayo de Juan Maria Lopez. Burgos 4 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Arancel de Aduanas de Mejico.

	DERECHOS, que deben pagar.	cénti mos.
ART. 14.		
Lino cáñamo, estopa y yerbilla.		
A.		
167. Alfombra de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara,	vara.	0 12 1/2
B.		
168. Brines de lino o cáñamo, legitimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara.	id.	0 9
C.		
169. Calcetines ó medias medias de todos colores.	docena.	1 00
170. Cintas de todas clases y colores.	libra.	0 75
G.		
171. Guantes de todos tamaños y colores.	docena.	1 00
H.		
172. Hilo de lino blanco de todas clases y número.	libra.	1 00
173. Idem de idem de colores de idem idem	id.	1 50

L.

- 174. Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara. vara, o 8
- 175. Lienzos y tejidos lisos de lino, ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla blancos y crudos hasta de una vara de ancho. id. o 9
- 176. Lienzos y tejidos lisos de idem idem idem pintados, listados ó rayados hasta de una vara. id. o 10
- 177. Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados, adamsacados, hasta de una vara, vara, o 12 1/2
- 178. Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados hasta de una vara. id. o 18

M.

- 179. Medias de todas clases y colores, para hombre y muger. docenas 2 10
- 180. Idem idem idem para niños, id, 1 00

P.

- 181. Pañuelos lisos, blancos ó de color hasta de una vara. id. 2 50

NOTAS.—1.a Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

2.a Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodon, pagarán la cuota como de algodon en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no se algodon, metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los no mezclados.

ART. 15.

Lana, cerda, pluma y pelo.

A.

- 182. Alfombras y tripe de todas clases hasta de una vara. vara. o 75

C.

- 183. Calcetines ó medias medias de todos colores. docena. 1 00

- 184. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza. o 50
- 185. Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara. vara, o 75

E.

- 186. Estambre ó hilo de lana de todas clases y colores. libra. o 75

G.

- 187. Gorros de punto de media. docena. 3 00
- 188. Guantes de todos tamaños y colores. id, 1 00

M.

- 189. Medias de todas clases y colores para hombre y muger. id. 2 00
- 190. Idem de todas clases y colores para niños. id, 1 00

P.

- 191. Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados de todos colores hasta de una vara. vara. 1 00
- 192. Pañuelos lisos, labrados, asargados de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido. id, o 20

NOTA. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

T.

- 193. Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara. vara. o 12 1/2
- 194. Idem labrados, adamsacados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros de todos colores, hasta de una vara. id. o 15

NOTA. Los tejidos comprendidos en esta clasificacion, cuando tuvieren alguna mezcla de algodon, pagarán ademas de la cuota que á su clase corresponde un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodon, metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los no mezclados.

ART. 16.

Sedas.

B.

- 195. Blondas, encajes y punto de tull de todas clases y colores, lisos ó bordados, libra, 12 00

		P.	
196.	Paraguas y quitasoles de todos tamaños.	cada uno.	1 25
		S.	
197.	Seda cruda en rama de todas clases.	libra.	1 00
198.	Idem floja ó quiña de todas clases y colores.	id.	2 00
199.	Idem pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores.	id.	3 00
200.	Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados bordados, labrados y toda manufactura de solo seda de cualquiera clase ó denominación.	libra.	3 00

NOTA. Los tejidos y demas mercancias que comprende esta clasificacion, aunque tuviesen en cualquiera proporcion alguna mezcla que no sea metal, pagarán la cuota como de solo seda.

ART. 17.

Algodones.

		C.	
201.	Calcetines ó medias medias.	docena.	1 12 1/2
202.	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media.	cada pieza	0 50
203.	Cintas blancas y de colores.	libra.	0 75
		G.	
204.	Gorros de punto de media.	docena.	3 00
205.	Guantes de todos tamaños y colores.	id.	1 12 1/2

		L.	
206.	Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños que excedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado, hasta de una vara.	vara.	0 15
207.	Idem idem trigueños, asargados ó cruzados que excedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado, hasta de una vara.	vara.	0 15
208.	Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes ó de ácidos que excedan de treinta hilos en dicho cuadro.	id.	0 15
209.	Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y terciopelados, hasta de una vara.	id.	0 15

210.	Idem idem lisos pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados ó rayados, desde veinte y seis hilos de pie y trama en el cuadrado referido, hasta de una vara.	id.	0 13
211.	Idem idem pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados	id.	0 13

M.

212.	Medias de todas clases y colores para hombre y muger.	docena	2 25
213.	Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, precisamente aclarinados, blancos bordados calados y de colores, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara,	vara.	0 12 1/2

P.

214.	Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, desde veinte y seis hilos en el cuadro referido, hasta de una vara.	cada uno.	0 13
215.	Idem blancos lisos y de orilla blanca ó de color que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara	cada uno.	0 15
216.	Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara.	id.	0 15
217.	Idem blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara.	id.	0 18
218.	Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara.	id.	0 12 1/2

NOTAS.—1.^a Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2.^a Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

ART. 18.

Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este Arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los aranceles, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara

(4)
compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arropa de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata y los centimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

ART. 19.

Toca la observancia de estas formalidades: 1.º A los remitentes de efectos con destino á la República mejicana. 2.º A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. 3.º A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

ART. 20.

Cualquier individuo que de pais extranjero envíe objetos de comercio á la República mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.ª El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano adonde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.ª La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.ª La incripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4.ª La clase ó nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número, ó del peso ó de la medida de longitud y latitud á que correspondá á la propia mercancía, segun sea la cantidad del número, de peso ó de medida que se designe en este Arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos ó manufacturas á que segun este Arancel deban ajustarse sus derechos, en razón del peso que con tengan, se expresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5.ª La firma del remitente.

6.ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art. 35.

ART. 21.

Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van ha expresarse, y se exigirán al consignatario:

1.ª Por la falta de cumplimiento á cada una de las

condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinte y cinco.

2.ª Por la falta de explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4.ª, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare *absolutamente* en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía se reconocerá *toda* la parte de cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este Arancel.

3.ª La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estan en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconfórmes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en se hallen.

4.ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6.ª, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante el presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna, mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

ART. 22.

Se prohíben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuese preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutara al pie de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se forma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quierán reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el artículo 35, serán admisibles tales reformas, siu que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

ART. 23.

En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros y hubiere hecho carga en ellos deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que carguen en cada punto en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

ART. 24.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este Arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya. (Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Teza, Valle de Losa, en el Partido de Villareayo, su dotacion consiste en veinte fanegas de trigo comun, pagadas por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, en todo el presente mes.